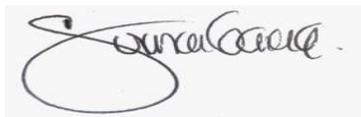


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que archiva la demanda. Radicado N° 2020-00414-00. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito allegado por la practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia quien dice actuar como representante de la demandante, se observa que presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió archivar la demanda ordinaria laboral incoada por **PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ DURÁN** contra **MARGOT MARTINEZ**, por no haberse surtido la notificación personal de la demandada.

En el recurso elevado, la parte demandante asegura que, de acuerdo a los memoriales allegados de las sustituciones de poder presentados, el Despacho se ha abstenido de reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso, por lo que no ha sido posible contar con la legitimidad para representar a la demandante y así poder surtir la notificación personal de la parte demandada, señalando que el despacho ha desconocido la cadena de sustituciones que se han presentado. Así, solicita se reponga el auto objeto de impugnación, se desarchiven las diligencias y se le reconozca personería jurídica para poder adelantar el trámite de notificación personal.

Dígase desde ya, que este despacho no repondrá la decisión el 12 de agosto de la anualidad discurrida, toda vez que el archivo temporal de la presente diligencia se debió al no cumplimiento de lo ordenado en auto del 14 de septiembre del 2021, el cual ordenó notificar de forma personal a la parte demandada.

Ahora bien, en el recurso se indica que dicha notificación personal a la parte demandada no se ha podido ejecutar, debido a la falta de reconocimiento de personería jurídica por parte del Despacho a los diferentes practicantes del consultorio jurídico que han allegado poderes de sustitución, empero, no es impedimento para que las acciones tendientes a surtir la notificación no se hayan efectuado o adelantando desde el auto que admitió la demanda, esto es, desde el 14 de septiembre del 2021, calenda a partir de la cual no se han realizado los trámites de que trata el artículo 291 o lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. ni siquiera se ha insinuado la práctica de la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así, teniéndose que hace más de seis meses la parte actora no ha dado continuidad al trámite aquí surtido, se hace necesario recordar que el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” Negrilla fuera de texto.

Frente al reconocimiento de personería jurídica, debe indicarse a la practicante del consultorio jurídico, que este Despacho no desconoce la cadena de sustituciones de poderes presentados a lo largo del trámite, pues la última autorización que se realizó para que actuara como apoderado de la parte demandante fue al estudiante Henry Geovanny Gómez Silva, mediante auto del 14 de septiembre del 2021, sin embargo, al despacho no se aportó sustitución de poder realizada por este último, como lo manifiesta en el escrito de interposición del Recurso, de lo anterior, debe recordarse lo planteado en el artículo 75 del CGP:

“Artículo 75 Designación y sustitución de apoderados

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

De lo anterior, se tiene que la estudiante Karen Ivonne Quiroja Moscoso, sustituyó poder al estudiante Henry Geovanny Gómez Silva, y posteriormente a la estudiante Nicole Daniela Ortega Garzón, quien a su vez le otorgó poder a Lizbeth Torres Monroy, sin embargo, quien debió otorgarle poder a Nicole Daniela Ortega Garzón era el estudiante Henry Geovanny Gómez Silva, de acuerdo a la sustitución de poder que obra en el expediente a folio 45 del numeral 1 del expediente digital en la cual se estableció lo siguiente: *“continúe y lleve hasta su terminación el proceso judicial de referencia”* pues el despacho fue a este último estudiante al que le autorizó la participación para que actuara como representante de la parte demandante, y no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así las cosas, debe subsanarse tal situación de representación para que este Despacho proceda a reconocer personarías jurídicas o a autorizar la participación como representante de la parte demandante, atendiendo el artículo 76 del CGP el cual establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Conforme a los lineamientos legales antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ DURÁN contra MARGOT MARTINEZ, debe permanecer archivada, tal y como se explicó en

precedencia, hasta que no se surta la notificación personal de la que tratan los artículos 291, 292 del C.G.P o el 8º de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER DESFAVORABLEMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE contra el auto que archivó la demanda por falta de notificación personal a la parte demandada y se abstuvo de reconocer personería a los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, proferido el 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, proceder conforme a lo ordenado en el numeral primero del auto del 12 de agosto de 2022.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 15- 02- 2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

Cams

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e0d044f9d277b30089fcc510097d95cc6258d4df1ecc80bf0e81e51544f1eb**

Documento generado en 14/02/2023 07:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>